RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/598/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, relacionada con la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00149919.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Efectos del fallo....4
PUNTOS RESOLUTIVOS....4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de enero del año dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información con número de folio **00149919**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, en la que lo solicitado consistió en:

> ...
> Relación procedimiento de ejecución de la determinación de créditos fiscales y procedimientos Administrativos de Ejecución iniciados en contra de usuarios deudores con la finalidad de recuperar la cartera vencida de 2014 a 2018
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de febrero del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el promovente interpuso el recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En seis de febrero, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Y en la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de marzo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 1, 8, Apartado 1, 13, Apartado 1, 25, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 67, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192; 214, 216, fracción I; y 223, fracción I; de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para sobreseer el recurso de revisión intentado, cuando el recurrente se desista expresamente del recurso.

En este sentido, las causales de sobreseimiento **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser ésta de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Ex

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

El escrito de demanda constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, en el que debe existir una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de sobreseimiento prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

Si bien consta en autos que la parte recurrente señaló agravios, al expresar que la información desde su perspectiva es incompleta, es un hecho notorio que el mismo recurrente interpuso de manera posterior ante este Instituto, el recurso de revisión número **IVAI-REV/602/2019/III**, en contra del sujeto obligado en estudio, en el que solicitó la misma información que en el caso en que se actúa, al requerir la "*Relación procedimiento de ejecución de la determinación de créditos fiscales y procedimientos Administrativos de Ejecución iniciados en contra de usuarios deudores con la finalidad de recuperar la cartera vencida de 2014 a 2018*".

En dicho asunto, la parte recurrente manifestó su conformidad con la respuesta entregada por el sujeto obligado, por lo que el **trece de febrero de**

presion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TI=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto desechó el recurso de revisión IVAI-REV/602/2019/II.

Lo que se invoca, como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

De lo anterior, se observa que en ambos recursos el mismo recurrente solicitó idéntica información, y que en el segundo recurso manifestó su conformidad con la respuesta otorgada, y en este sentido, debe atenderse a la **última voluntad manifestada por el ciudadano**, por lo que en el caso en que se actúa, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 223 de la Ley, y por ello, este recurso debe sobreseerse, en atención a la satisfacción de la parte recurrente con la información proporcionada, al desaparecer la inconformidad que manifestó en el primer recurso presentado, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 223, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos